

H. CONGRESO DEL ESTADO.

DIPUTADA PRESIDENTA, COMPAÑERAS Y
COMPAÑEROS LEGISLADORES.-

Pdo
26/Abril/14
12:47hs

ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del Partido del Trabajo en esta LXII Legislatura, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local; y 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

1º. El acceso al agua potable es, sin duda, uno de los derechos básicos del ser humano.

2º. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General 15, aprobada en noviembre del 2002, interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, definiendo el derecho al agua como:

... el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

... El derecho humano al agua –añade el Comité–, es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En la misma Observación General, el Comité aclara que,

En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra

claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

3°. Por resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas, también reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

4°. Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su 15° período de sesiones, mediante resolución A/HRC/RES/15/9, de 30 de septiembre de 2010, Afirma que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.

A partir de ese momento, cualquier acción u omisión que afecte o limite el acceso de las personas al agua y al saneamiento podrá constituir una violación a los derechos humanos a la vida, a la salud y a un adecuado estándar de vida.

5°. En ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24 inciso c), ordena,

Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

6°. De lo antes expuesto, se concluye que el acceso al agua potable es un derecho humano de fuente internacional, que vincula a nuestro país a dar efecto útil y aplicabilidad a las disposiciones y normas de la comunidad internacional en esa materia.

Por ende, al estar reconocido en los instrumentos internacionales, el derecho de toda persona al agua potable, ese mismo derecho lo está, -también como derecho fundamental-, en nuestro orden jurídico interno, y con los mismos estándares de calidad.

7°. El día 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo sexto establece que

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

8°. Por su parte, este honorable Congreso reconoció también el derecho de los habitantes del Estado de Tamaulipas, de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, prácticamente en los mismos términos, al adicionar una fracción VI al artículo 17 de la constitución local, mediante decreto número LXII-197, publicado en el número 27 del periódico oficial del Estado el día 04 de marzo de 2014.

Cabe destacar que, en los artículos transitorios del decreto local referido, por una parte se precisa que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación (esto es, el día 5 de marzo de este año) y, por otra, se ordena a este órgano legislativo que, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del multi referido decreto, (es decir, a más tardar en los primeros días de septiembre de este año) se deberán realizar las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva.

9°. Precisamente en fundamento en el mandato constitucional de referencia, **es objeto de esta iniciativa proponer diversas reformas, adiciones y derogaciones a preceptos de la Ley de Aguas y al Código Municipal**, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, para definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos; así como establecer la participación de las autoridades estatales y municipales y de la comunidad en esta materia, privilegiando, como derecho humano, el acceso al agua potable para consumo personal y doméstico, así como su uso público, sobre cualquier otro uso.

Todo esto, conforme a las consideraciones de la presente iniciativa que se concretan en el articulado del proyecto que propongo a consideración de esta Asamblea.

10°. El Partido del Trabajo considera que la iniciativa que hoy sometemos a consideración del Pleno, se refuerza, asimismo, tomando en cuenta que, en términos del artículo 27 constitucional federal, las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, e inclusive el espacio aéreo sobre nuestro territorio y el mar patrimonial situado frente a las costas del país en la

extensión y términos que fije el derecho internacional, corresponden originariamente a la Nación.

Esto guarda relación con el hecho de que los artículos 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde 1966, reconocen el derecho del pueblo de cada uno de los Estados Partes, a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, para el logro de sus fines, al establecer que, en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

11°. Nótese, además, que el agua es un medio necesario para la supervivencia de los seres humanos; y, como bien público de los mexicanos sustenta, en buena medida, las condiciones de aplicabilidad para el ejercicio de los demás derechos reconocidos en los Pactos Internacionales y en las normas constitucionales mencionadas.

Por otra parte, si el titular originario de los derechos de propiedad de las aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional es el pueblo (es decir, todos los mexicanos), resulta indudable que a nadie puede negarse el acceso al agua para consumo personal y doméstico; ni siquiera por motivos económicos o de otra índole. Máxime si se considera que el acceso a dicho bien es uno de los derechos humanos esenciales que guarda relación con el ejercicio de otros derechos; tales como: la alimentación, la vivienda digna, la salud y un nivel de vida adecuado.

12°. De esta forma, aunque el Congreso de la Unión ha omitido expedir la nueva Ley General de Aguas, incurriendo en inactividad legislativa inconstitucional, sin embargo, se tiene presente que la Ley de Aguas del Estado regula aspectos referentes a los recursos hídricos, que define como “aguas estatales”.

Además, ha quedado claro que existe un mandato del constituyente local, en el sentido de adecuar la ley reglamentaria a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 17 de la constitución local.

Por ende, de lo expuesto, es posible extraer el principio de que, todas las aguas del país -con independencia de su régimen jurídico- deben servir para garantizar plenamente la prestación continua y eficiente del servicio público de agua para el consumo personal y doméstico de todos los habitantes del Estado de Tamaulipas.

13°. El Partido del Trabajo considera, entonces, que el agua potable no debe ser vista en la ley como una mercancía más; sino como un bien público fundamental, asequible a todos, pues toda el agua proviene del ciclo hidrológico y es necesaria, en tanto derecho humano, para cubrir las necesidades básicas de las personas.

14°. En ese orden, debemos recordar que el artículo 115, fracción III, de la constitución federal, dispone que los Municipios tienen a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y que, sin perjuicio de su competencia constitucional, en la prestación de los servicios a su cargo, los municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

15°. En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional federal, obliga a todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua potable y saneamiento deben cumplirse bajo parámetros de igualdad y no discriminación, así como de equidad social, estableciendo las debidas garantías en la ley a tales efectos.

16°. Otro aspecto atinente al objeto de esta iniciativa, se contiene en el texto del artículo 11 del Protocolo de “San Salvador”, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala:

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a **contar con servicios públicos básicos**.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

17°. En ese contexto, bastaría un somero análisis de lo hasta aquí planteado, para advertir que:

- a. Constitucionalmente, el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible es un derecho humano que el estado mexicano debe garantizar.
- b. Internacionalmente, el derecho al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.
- c. El Estado de Tamaulipas también reconoce a sus habitantes –en la constitución local- ese derecho fundamental, en los mismos términos que los tratados, resoluciones internacionales y normas constitucionales supremas.

- d. Este Poder, mediante decreto LXII-197, publicado en el periódico oficial del 4 de marzo de este año, ordenó realizar, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir dicha publicación, las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva (por lo cual, se está en tiempo para cumplir el mandato del constituyente local).
- e. El derecho al agua se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.
- f. El derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.
- g. Tanto la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas como su Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho humano al agua potable y el saneamiento, juzgándolo esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.
- h. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los menores tienen derecho al suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.
- i. Según el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también es derecho humano de toda persona contar con servicios públicos básicos y vivir en un medio ambiente sano, y uno de esos servicios públicos es, sin duda, el de acceso al agua potable, drenaje y alcantarillado.
- j. En México, la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de (sus) aguas residuales, es un servicio público básico y corre a cargo de los Municipios, de manera exclusiva. Excepcionalmente puede ser prestado por el Estado; por el estado en coordinación con los municipios, o entre diversos municipios; previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura.
- k. La Constitución no autoriza que particulares presten los servicios públicos relacionados con el agua potable y saneamiento, al ser funciones estratégicas que la Carta Fundamental asigna expresamente al Municipio Libre y de manera subsidiaria a otros órdenes de gobierno; en particular, porque la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos es deber de las autoridades competentes. De lo cual se infiere que las concesiones en materia de agua están prohibidas implícitamente en los textos supremos, y debe prohibirse en las leyes reglamentarias atinentes.

- l. El agua no debe ser vista como una mercancía más, sino como un bien público fundamental, y como un derecho humano necesario para la vida y la salud de las personas, sin importar su condición económica, social y cultural.
- m. La prestación de los servicios públicos muestra la necesidad de establecer sistemas y obras de infraestructura hidráulica a cargo del municipio.
- n. La potabilidad (salubridad) del agua, implica que su calidad sea monitoreada y garantizada continuamente, de acuerdo a normas oficiales mexicanas y estándares internacionales.
- o. Aunque, el segundo párrafo de la base III del artículo 115 constitucional, dispone que, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, tal observancia se entiende sin perjuicio de su competencia constitucional exclusiva; salvo lo que disponga la ley general que debe expedir el Congreso de la Unión.
- p. En los tratados internacionales, el estado mexicano se comprometió a adoptar medidas de orden interno, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad del derecho de toda persona a contar con servicios públicos básicos y acceso al agua potable.
- q. Dentro de las medidas legislativas que nuestro país debe adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales relacionados con las garantías previstas en sus artículos 4° y 115, y en el artículo 17 fracción VI de la constitución del Estado, destaca la inclusión, en las leyes de la materia, de normas armonizadas que garanticen apoyos o subsidios en pro de las personas y grupos vulnerables, para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, a fin de dar efecto útil al derecho humano indicado.

18°. Es interesante comentar que lo planteado en la presente iniciativa, es conforme con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la tesis aislada, que a continuación se reproduce:

| | | | | |
|---|--|-----------------|----------------------------------|---------|
| Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | 2001560 | 8 de 63 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 | Pag. 1502 | Tesis Aislada(Constitucional) | |

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

19°. En base a lo sustentado en la tesis que ha quedado trascrita, es por lo que, en el articulado de este proyecto de decreto también se propone prohibir y sancionar el uso del agua potable o corriente de régimen estatal o municipal, para la práctica del *fracking*, o fractura hidráulica que se empieza a utilizar como técnica

de perforación de pozos para la extracción de gas *shale*. Esto se plantea como una medida preventiva, y en su caso correctiva, pues además de los perniciosos efectos contaminantes que podrían generarse por la aplicación masiva de esa técnica, se ha estimado que el gasto de agua potable por cada pozo en esa industria requiere el derroche de entre 9 y 29 millones de litros de agua, precisamente en regiones del Estado donde más se carece del vital líquido para consumo humano.

Luego entonces, si la prestación del servicio público de agua potable, tiene por objeto respetar y garantizar el derecho humano, prefiriendo su uso doméstico, y público urbano, como cuestiones que, inclusive, es cuestión de seguridad nacional, es indudable que el empleo de agua potable en prácticas altamente contaminantes y que afectarían el suministro al público en cantidades importantes, implica la necesidad de garantizar que las aguas que la Ley local regula no sean utilizadas para satisfacer necesidades distintas a las de las personas y familias.

20°. El Partido del Trabajo, valora entonces la necesidad de adecuar el marco legislativo estatal a los enunciados normativos que establecen el derecho humano al agua potable y el saneamiento estipulados en la Constitución y en los tratados internacionales.

21°. Ahora bien, para efectos de la presente iniciativa, es de considerar que:

- Si el objeto de la Ley estatal de Aguas tiene que ver con la regulación de las aguas estatales y municipales, consideradas como tales aquellas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, y si, en términos del artículo 27 constitucional, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, en opinión de quien suscribe, las aguas nacionales, así como también las aguas que la ley local considera “estatales”, e inclusive las aguas adquiridas por los municipios, de ninguna manera pueden excluirse de la regulación constitucional que atañe a los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.
- Es decir: Si existen aguas de propiedad estatal, distintas a las nacionales y de particulares, todas las aguas constituyen un recurso natural estratégico destinado a satisfacer como cuestión de seguridad nacional, el derecho humano de acceso de las personas al agua potable, debiendo armonizarse en la ley secundaria la aplicación de los artículos 1º, 4º, 27 y 115 constitucionales, y lo previsto en el numeral 17 fracción VI de la constitución local.

22°. En ese sentido, las autoridades tienen asimismo el deber de prever los apoyos y subsidios que la norma constitucional asigna a las personas que ameritan especial protección como titulares de esta prestación universal.

Por ende, a las autoridades que precisa el artículo 3° de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas:

- El Gobernador;
- La Comisión Estatal de Aguas;
- Los Ayuntamientos, y
- Los organismos operadores descentralizados,

también se les puede exigir que cumplan el deber de garantizar apoyos y subsidios legales a toda persona perteneciente a los grupos vulnerables, o que, por su condición económica precaria, de edad, social, cultural o de salud ameriten especial protección.

En esa línea de pensamiento, se sigue que, la ley local debe garantizar el derecho humano indicado, al definir las bases, modalidades y apoyos atinentes.

23°. De esta forma, el suscrito considera válido sugerir reformas, adiciones o derogaciones a la Ley de Aguas del Estado, según se precisa en el articulado de esta iniciativa, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión cumpla el mandato del Constituyente para la consecución de los fines previstos en el artículo 4° constitucional.

Para tal efecto, propongo establecer en la Ley local reglamentaria:

- a. la definición del derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- b. la garantía de este derecho y las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, considerando dentro de estos apoyos:
 - i. los casos en que temporalmente se suministre agua en forma gratuita, en auto tanques o por hidrantes, por no existir red o por haberse suspendido el servicio por causa no imputable al usuario doméstico
 - ii. subsidios del 100% por concepto de uso eficiente del agua a los usuarios de menores ingresos, discapacitados, jubilados o

- pensionados, personas de la tercera edad o en extrema pobreza, aplicable al pago del servicio, cuando consuman 10 metros cúbicos mensuales de agua potable, o menos
- iii. la introducción de redes de agua potable y drenaje sanitario, gratuitamente o a bajo costo, en los asentamientos humanos de extrema pobreza, donde no existan, y en aquellos espacios habitados que las autoridades competentes tilden de irregulares, sin que deba denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda, de la tierra en que ésta se encuentra o por razones económicas
- c. el establecimiento del **principio de no limitación** del servicio de agua potable y drenaje por simple falta de pago, cuando:
 - i. el servicio se preste a edificios públicos;
 - ii. se trate de hogares donde residan menores de edad, enfermos o discapacitados, personas de la tercera edad, jubilados o pensionados, personas o familias en extrema pobreza, e instituciones de asistencia social cuyo objeto sea el auxilio a los necesitados, o personas privadas de la libertad;
 - iii. el adeudo no exceda al equivalente de la tarifa mensual aplicable por consumo de 20 metros cúbicos, o
 - iv. medie convenio de pago diferido o en parcialidades entre el usuario y el prestador de servicios, por la cantidad que sea.
 - d. la **insuspendibilidad** del servicio de agua y drenaje en el caso del servicio doméstico y a edificios públicos;
 - e. la garantía de audiencia, previo a la limitación o restricción del servicio de agua y drenaje por falta de pago, en los supuestos que proceda;
 - f. la reasunción de la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tarifas por metro cúbico de agua potable y agua servida, a propuesta fundada y motivada de los organismos operadores municipales (COMAPAs) y de la Comisión Estatal de Aguas;
 - g. la derogación del régimen de concesiones a particulares del servicio público municipal de agua potable previsto en los artículos 65 y subsiguientes de la Ley de Aguas; así como la reforma al artículo 171 del Código Municipal del Estado;
 - h. la derogación de la hipótesis de concesión de obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que prevé la fracción II del artículo 18 de la Ley de Aguas, a fin de que el municipio tenga siempre la titularidad de dichas obras y servicios públicos; y

- i. la derogación de los artículos 37 al 39 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por considerar inconveniente el régimen de las “empresas de participación municipal mayoritaria”, o “sociedades anónimas con capital público”.

24°. Sirve también de fundamento a la presente iniciativa, el contenido del sexto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política local, que ordena adoptar en Tamaulipas:

... las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.

Por ende, me parece, debemos adecuar de tal forma la ley reglamentaria, que asegure la aplicación de los apoyos y subsidios necesarios para garantizar a toda persona el acceso permanente al agua potable, especialmente en el caso de los más necesitados, considerando el derecho humano al agua como parte de los derechos sociales a la alimentación y a la vivienda digna y decorosa.

25°. Ahora bien, un aspecto medular que tiende a garantizar la eficacia del derecho humano al agua, lo es la necesidad de que el Congreso del Estado reasuma su competencia constitucional de fijar las tarifas de los servicios de agua y drenaje, a propuesta fundada y motivada de los organismos operadores que señala la Ley, según se precisa en el articulado de esta iniciativa.

Por eso, a fin de sujetar el régimen tarifario a los principios de legalidad y equidad, de tal forma que permita ejercer a la población su derecho de acceso al agua potable, se propone que sea este Congreso el órgano del estado que fije las tarifas correspondientes.

Se trata de que la determinación de las tarifas, no quede al mero arbitrio y discreción de los organismos operadores, sino sujeto a la aprobación de quienes representamos a la población; siempre que la propuesta respectiva se formule mediante estudios socio económicos y procedimientos técnicos específicos, que atiendan al costo de los servicios prestados, así como los derechos que cobra la Comisión Nacional del Agua al proporcionar volúmenes de agua en bloque al organismo operador.

Sin que pueda contemplarse el elemento de lucro o ganancia empresarial, pero sí los subsidios y apoyos necesarios para garantizar la eficacia del derecho humano en mención, en los presupuestos respectivos.

26°. En ese orden de ideas sí, primigenia u originariamente, la prestación de los servicios públicos previstos en el inciso a. de la fracción III del artículo 115 constitucional son competencia exclusiva de los Municipios, con intervención del Estado en ciertos casos; y es claro que la aprobación de los conceptos de ingresos en las leyes respectivas (tales como, cuotas, tasas o tarifas) por concepto de impuestos o derechos por servicios públicos a cargo de los Municipios, compete al Congreso del Estado; por similitud de supuestos, es dable concluir que, así como los Ayuntamientos formulan las tasas y tarifas que proponen incluir en sus leyes de ingresos para cada ejercicio fiscal, los organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal deberían también proponer al Congreso los derechos recaudables por concepto de prestación de los servicios públicos que prestan.

27°. La deferencia hacia los organismos operadores en cuanto a plantear al Congreso la propuesta tarifaria que amerita la prestación de los servicios públicos municipales, se justifica porque para su determinación se requiere de estudios y procedimientos técnicos especializados, sin soslayar el principio de la realidad social o contexto en el que dichas tarifas serán aplicadas, entendiendo que el acceso al agua y saneamiento es un derecho humano.

En tal sentido, se debe considerar dentro de los estudios, la necesidad de otorgar apoyos y subsidios al costo de dichos servicios, no con la clásica determinación del concepto de derechos, como contribuciones equivalentes al costo del servicio prestado, sino como acto complejo que privilegie la satisfacción del interés general, e incluso, tome en cuenta la equidad social en pro de aquellas, familias, personas o grupos vulnerables que requieran el servicio público a bajo costo, o gratuitamente, inclusive.

28°. No está de más, precisar que en la sinopsis al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos (del Senado de la República), el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado como documento de primera lectura y publicado el 20 de septiembre de 2011 en la gaceta número 271, se concibe la *“Reforma el artículo 4° de la Constitución Política para establecer a nivel Constitucional, el derecho al medio ambiente sano, y el derecho al agua con el fin de que surja la relación de supra a subordinación entre el Estado y el individuo.”*

Lo cual excluye la consideración de usuarios-clientes, por la de personas con derecho al agua potable y demás servicios públicos que debe garantizar el Estado Mexicano a las personas sujetas a su jurisdicción.

29°. La representación petista en este Poder, considera que, en respeto y protección al derecho humano al agua, la ley y los programas de gobierno, deben prever la aplicación de subsidios, bonificaciones y apoyos a las tarifas de los servicios públicos relacionados con el agua potable y drenaje, en pro de quienes requieren especial atención.

30°. En ese orden de consideraciones, bajo la óptica de los derechos humanos, -y sin soslayar la realidad económica del estado y de sus municipios-, considero inconstitucional toda suspensión o limitación del servicio de agua potable y saneamiento en los casos que, por simple falta de pago, se restringe el suministro de agua a personas en situación de pobreza extrema, niños, discapacitados, enfermos, adultos mayores, personas privadas de su libertad, y a otros usuarios del servicio, en la medida que, con tales disposiciones, se afecte el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

En esos casos, y cuando se trate del servicio público de agua y drenaje prestado en edificios públicos, escuelas, hospitales, mercados, centros de reclusión, estaciones migratorias e, incluso, en el caso de usuarios legalmente constituidos como asociaciones civiles o centros asistenciales, públicos o privados, cuyo objeto social sea el auxilio a los necesitados, no debería proceder suspensión ni limitación temporal alguna de los servicios de agua potable y drenaje por simple falta de pago.

31°. De igual forma, considero pertinente señalar que la propuesta prevea una norma que obligue al gobierno del estado, o a la autoridad que por cualquier causa se encargue de inmuebles públicos, al pago puntual de los servicios de agua y drenaje, toda vez que se presume la solvencia económica de los entes públicos, esto a fin de que, en las escuelas y otras instituciones del estado se abstengan de imponer cuotas obligatorias por el consumo del vital líquido.

32°. En otro aspecto sumamente relevante, propongo derogar el Capítulo II del Título Tercero, denominado "DE LA PARTICIPACION PRIVADA", dejando sin vigencia los artículos 46 al 65, así como los demás preceptos de la Ley de Aguas del Estado que autorizan el otorgamiento de concesiones a particulares sobre los servicios públicos municipales que contempla el inciso a. de la base III del artículo 115 constitucional.

En el extremo de que, a juicio del ayuntamiento y de la legislatura local, se considerase técnica o económicamente imposible para el municipio prestar dichos servicios, la responsabilidad temporal recaería en el estado, careciendo entonces de fundamento delegar tal responsabilidad - vía concesión - a los particulares.

De esta forma, es lógico comprender que los particulares no deben asumir responsabilidades que la Ley Suprema de la Unión reserva exclusivamente a la competencia de las autoridades municipales, al ser evidente que **toda intervención privada en la prestación de servicios públicos encarece el servicio público y pone en riesgo el respeto a los derechos humanos.**

Ahora bien, siendo el caso que la ley de aguas vigente en la entidad, permite la participación privada -incluyendo a los contratistas de obras de infraestructura hidráulica-, como posibles concesionarios de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; servicios que, por disposición constitucional, son de la competencia y titularidad de los municipios, es indudable que el régimen de concesiones del servicio público municipal de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previsto en la Ley de Aguas del Estado, resulta inconstitucional, o en todo caso inconveniente al interés público.

33°. De igual forma, planteo suprimir de la fracción II del artículo 18 de la ley, la porción normativa que reza: "*a los que se les concesionen*".

Obviamente, "*Cuando los servicios públicos son prestados directamente por los municipios*", como reza el encabezado del artículo, solo los municipios deben realizar las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, pudiendo hacerlo por sí, o a través de terceros con quienes se celebre contrato de conformidad con la propia ley, pero manteniendo siempre el municipio la titularidad de dichas obras y servicios públicos.

Por ende, la hipótesis de concesión de estas obras a la iniciativa privada desnaturaliza el precepto, porque no puede el municipio prestar "directamente" los servicios públicos si a la vez concesiona a otros las obras de los mismos; supuesto legal que, además de incierto y riesgoso, refleja lo incorrecto de descargar en particulares y para negocio de ellos, la responsabilidad constitucional y competencia exclusiva conferida al municipio, al derivar en otras personas el manejo y explotación de las obras hidráulicas y de infraestructura, no obstante ser asunto de utilidad pública, seguridad y gobernabilidad.

34°. En similar sentido, propongo derogar en su integridad los artículos 37 al 39 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, referentes a las “empresas de participación municipal mayoritaria”, o “sociedades anónimas con capital público”, como también se les denomina a dichas figuras societarias.

35°. En efecto, el artículo 37, se refiere a la constitución de organismos operadores de agua como “empresas de participación municipal mayoritaria”, las cuales serían, por ese efecto, concesionarias de la prestación de los servicios públicos inherentes al agua; lo que implica la venta del porcentaje de las acciones representativas de su capital social que sean susceptibles de ser adquiridas por personas de los sectores social y privado, en los términos del artículo 38 de la ley, cuando el o los ayuntamientos lo consideren conveniente.

De esto se deduce que, en principio, bajo tal figura jurídica el municipio podría tener al menos 51 % de las acciones representativas, puesto que su participación es mayoritaria, y los privados hasta el 49%.

Con lo cual, se daría una mezcla de intereses entre el municipio como socio mayor (a la vez concesionario del servicio público) y los socios minoritarios de los sectores social y privado que, por ello, son parte de la empresa municipal concesionaria, al constituir una persona moral distinta a la de los socios que la integren.

Es decir, las sociedades tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios, lo cual no está autorizado ni permitido constitucionalmente cuando el objeto de la sociedad o empresa, es la prestación de los servicios públicos y funciones que son a cargo exclusivamente de los municipios, y no de sociedades.

Además, con tal simbiosis se pone en riesgo de incertidumbre y vulnerabilidad el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho humano al agua, dado el incipiente control que sobre los mismos ejerce la Auditoría Superior, sin que se garantice el cumplimiento de los principios contenidos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional. La experiencia con ese tipo de sociedades administrativas-mercantilizadas es que no hay transparencia. Lo vemos por ejemplo en el caso de la concesión de los parquímetros en Ciudad Victoria.

36°. El Artículo 38, aparentemente se refiere a las mismas empresas de participación municipal “mayoritaria”, pero, en realidad, prevé “la constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital público”, dotándolas de atribuciones y organización similares a los organismos públicos operadores, toda vez que, a sus bienes se les asigna el carácter de

inembargables, imprescriptibles y de dominio público municipal. Lo que se advierte por el reenvío que desde ese artículo se hace a lo previsto en los artículos 25, 26 párrafos 2 y 3, y 27 al 35 de la propia ley.

Además, al ser anónimas, dichas sociedades tenderían a patrimonializar la información, y quedar fuera del control y vigilancia popular, así como de los propios integrantes del Cabildo, la aplicación de los recursos públicos que dichas sociedades manejen.

Si bien, en el caso de empresas anónimas con capital público, son entes de configuración público-privado, es obvio que la prestación del servicio público de agua potable y drenaje competencialmente debería ser a cargo del ayuntamiento o de una entidad pública u organismo operador que cumpla el dispositivo constitucional; para lo cual no basta formar una empresa mediante el simple pago de acciones.

De ahí se deduce que el objeto real de la inclusión de la figura jurídica que se examina es solo financiar y compartir “**ganancias**” entre municipio y socios particulares (privatizar, pues) sin determinar siquiera indiciariamente quién se lleva ‘**la parte de león**’, como ha ocurrido en casos semejantes.

Lo cual, en todo caso, encarece el costo del servicio y afecta sustancialmente el derecho fundamental de acceso, disponibilidad y saneamiento de aguas, sobre todo entre las personas y grupos vulnerables de la población.

37°. El artículo 39, llega al extremo de facultar a los municipios, con autorización del Congreso, a realizar la **venta total** de las acciones representativas del capital social de los organismos operadores, cuando se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 37, y el o los municipios respectivos así lo consideren conveniente; como si el patrimonio público y los derechos humanos estuvieran en remate.

Con ello, se advierte la dañina intención del legislador de privatizar esos organismos, bajo formas asociativas falaces que, al final, pueden derivar en sociedades 100% anónimas; y, en cuanto a las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos, no queda claro cuál sería su régimen en el extremo de comprar los socios privados todas las acciones representativas del capital social a la parte municipal, y prescindir, por ende, la sociedad anónima, de capital público.

En otras palabras, no queda claro cómo es que tales empresas particulares respetarían y garantizarían el derecho humano al agua potable y saneamiento.

Lo cierto es que con esa forma de asociación se daría un fenómeno de concentración en manos privadas, en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, contrario al interés público, al encarecer la ley los costos de producción y tarifas de consumo del vital líquido, vulnerando, así, el artículo 28 constitucional, pues, en áreas estratégicas del desarrollo, solo el estado mexicano puede ejercer de manera exclusiva las funciones que la misma constitución confiere - como deber primigenio- al municipio Libre.

De lo cual se sigue que en áreas estratégicas de la administración municipal el gobierno municipal carece de atribuciones para concesionar o para crear empresas de este talante.

38°. En esa línea de pensamiento, cabe decir que las empresas o sociedades anónimas constituidas originariamente con capital público, son o pueden ser monopolios que despojan al pueblo del derecho a que sus autoridades municipales presten tales funciones y servicios para una mayor eficacia en la satisfacción del derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento.

Al tratarse de bienes y servicios destinados constitucionalmente a la satisfacción de uno de los derechos humanos básicos, se sigue que, todo lo relativo a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de los municipios es una cuestión de orden e interés público, y asunto estratégico que no puede ser dejado a la voluntad de particulares.

39°. Es necesario entonces, imponer obligaciones a las autoridades estatales y municipales, así como a los organismos operadores, con una razonable indeterminación-concreción normativa en la ley reglamentaria, habida cuenta que otras medidas reglamentarias o administrativas detallarían después las condiciones de aplicabilidad del derecho fundamental.

40°. Congruente con el contenido de la presente iniciativa, propongo asimismo, reformar el tercer párrafo del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de establecer entre los servicios públicos que no pueden ser objeto de concesión, los relativos a: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; tal como se refleja en el articulado.

Estimando justificado lo anterior, someto a consideración de esta representación popular, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"La LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 58 fracción I de la Constitución Política local, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Congreso, tiene a bien expedir el

Decreto No. LXI- _____

Por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, el párrafo 1 del artículo 1; las fracciones XXXI, XLV, LXIV y LXVI del artículo 2; las fracciones XVI y XVII del artículo 6; las fracciones IX, XII y XIX del artículo 13; la fracción XX del artículo 15; las fracciones II y XI del artículo 18; las fracciones IV y X del artículo 32; la fracción III del artículo 34; el artículo 101, el artículo 122; los párrafos 1 y 2 del artículo 141; los párrafos 2 y 3 del artículo 142; los párrafos 1 y 2 del artículo 143; los párrafos 2 y 3 del artículo 146; el párrafo 1 del artículo 147; el párrafo 2 del artículo 150; los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 151; el artículo 189; la fracción XIX del artículo 191, y el primer párrafo del artículo 195; **se adicionan**, los párrafo 5 y 6 al artículo 1; un segundo párrafo al artículo 101; un párrafo 3 al artículo 143; un párrafo 4 al artículo 146; una fracción XX al artículo 191; una fracción V al párrafo 1 y un párrafo 5 al artículo 192; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 195; y un artículo 195 Bis., **y se derogan** los artículos 37, 38 y 39, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, así como el párrafo 3 del artículo 151, **todos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social. **Toda persona tiene derecho de acceso al agua para uso personal y doméstico, conforme a lo establecido en las normas constitucionales e internacionales aplicables. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y dispondrá lo necesario para que las aguas reguladas por esta ley se destinen prioritariamente al consumo doméstico y de uso público.**

2. al 4....

5. Las autoridades competentes aplicarán el máximo de recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas en apoyos y subsidios

destinados al suministro de agua potable a bajo costo o a título gratuito a usuarios domésticos que por su condición de vulnerabilidad o extrema pobreza ameriten especial protección.

6. Queda prohibido autorizar, usar o destinar el agua potable o agua corriente reguladas por esta ley en actividades de extracción de gas natural mediante la técnica conocida como *fracking*, o fractura hidráulica, y en cualquier otra actividad o proceso que pueda ser contaminante del agua, del aire o del suelo. Las personas o servidores públicos que provoquen daño o deterioro ambiental mediante el uso indebido de aguas a que esta ley se refiere, incurren en responsabilidad, y deberán resarcir los daños y pagar las multas que esta ley prevé.

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXXI.- Limitación: La acción de reducir temporalmente, **en proporción no mayor al 50%**, los servicios públicos por falta de pago **injustificado de dos o más mensualidades, y será determinada por la dependencia o entidad competente, previa audiencia con el usuario. No procede limitación en casos de hogares donde residan personas que ameriten especial protección, ni en edificios públicos;**

(...)

XLV.- Prestador de los Servicios: La dependencia o entidad responsable de proporcionar los servicios públicos inherentes al agua;

(...)

LXIV.- Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por las causales previstas en esta ley, **y que en ningún caso opera tratándose de uso doméstico o público;**

LXV.-.....

LXVI.- Toma Domiciliaria: La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrarla a los predios. Esta infraestructura

incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción del servicio **en los casos y en la proporción que la ley lo autorice;**

(...)

Artículo 6.

Son atribuciones de la Comisión:

(...)

XVI. Realizar estudios previos a la definición y actualización de precios y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos para el Sector Agua del Estado;

XVII. Proponer al Congreso del Estado la aprobación de los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en términos de esta ley;

(...)

Artículo 13.

El Consejo de Administración de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Aprobar la realización de estudios previos a la definición y actualización de cuotas y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos para el Sector Agua del Estado;

(...)

XII. Proponer al Congreso del Estado la aprobación de los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en los términos de esta ley;

(...)

XIX. Someter el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión a la aprobación del Congreso del Estado;

(...)

Artículo 15.

El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XX. Presentar ante el Consejo de Administración, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, los estados financieros y estudios económicos que se discutirán y aprobarán, en su caso, por el mismo. Asimismo, tendrá la obligación de acompañar a dichos estados el **proyecto de presupuesto de ingresos y egresos e inversión para el año siguiente para el mismo efecto.**

(...)

Artículo 18

Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I.....

II.- Realizar por sí o a través de terceros con **quienes** se celebre contrato de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...)

XI.- Ordenar y ejecutar, previo apercibimiento y **determinación fundada y motivada**, la **limitación** de los servicios públicos en los términos de la presente Ley. **No procede limitación en los casos y en la proporción que esta ley prohíba, ni cuando medie convenio de pago o el adeudo sea menor a la tarifa aplicable a los 20 metros cúbicos, ni en los casos en que el servicio se preste a personas que requieran de especial protección por sus condiciones de vulnerabilidad o extrema pobreza.**

(...)

Artículo 32.

El Consejo de Administración del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Proponer al Congreso del Estado la aprobación de los precios y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley;

(...)

X. Autorizar el programa y someter el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo a la consideración del Congreso, conforme a la propuesta formulada por el Gerente General;

(...)

Artículo 34.

El Gerente General del organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la II.....

III. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos, a fin de que el Consejo someta la propuesta respectiva a la aprobación del Congreso del Estado; y una vez aprobadas dichas cuotas y tarifas, la Mesa Directiva del órgano legislativo las mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

(...)

Artículos 37 al 39..... se derogan

Artículos 46 al 65..... se derogan

Artículo 101.

Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que cumplan con las normas establecidas y se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente. **En todo tiempo, será prioritario destinar el agua regulada en esta ley al consumo personal y doméstico.**

Queda prohibido destinar las aguas reguladas por esta ley para usos, procesos o prácticas que la contaminen, o que pudieran contaminar el suelo, el subsuelo, el aire, los cuerpos de aguas, y los acuíferos o mantos freáticos, tales como el *fracking*, y otras que pudieran crearse en el futuro. El servidor público o cualquier persona que, por acción u omisión, provoquen daño o deterioro ambiental por el mal uso de las aguas reguladas en esta ley, responderá por ello conforme establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Artículo 122.

El **organismo operador** podrá suspender los servicios públicos cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, avisándose previamente a los usuarios, **a través de los medios masivos de comunicación y directamente** cuando sea ello posible, **así como la fecha u hora probable en que se reanudará el servicio público.** En caso de suspensión del servicio por esta causa, el **organismo operador deberá proporcionar diligentemente, a los usuarios, agua potable en auto tanques en tanto se restablece el servicio.**

Artículo 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica sanitaria y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico. **Si fuere insuficiente, el estado y los municipios proveerán de sus respectivos presupuestos para cubrir los costos mediante subsidios y transferencias.**

2.- Todos los usuarios, tanto del sector público, social y privado, están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de esta ley, **sin perjuicio de que, por disposición de la ley, se otorguen subsidios, apoyos o descuentos a los usuarios que ameriten especial protección a efecto de garantizarles el derecho humano al agua potable y saneamiento. En el caso de los edificios públicos el pago de los servicios será cubierto por el órgano de gobierno, entidad u organismo que resulte propietario, administrador o poseedor de dichos inmuebles.**

3.-.....

4.-.....

Artículo 142.

1.....

2. Asimismo, las tarifas deberán considerar los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, tomándose en cuenta la capacidad de captación, superficie involucrada, restauración que sea necesaria y otras medidas pertinentes para la preservación y mejora de dichos servicios. Al efecto, la autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio de agua, establecerá la coordinación necesaria con la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, a fin de **proponer al Congreso del Estado** el monto del cobro por los servicios ambientales y el destino que se dará a esos ingresos para compensar el deterioro de elementos del ciclo hidrológico.

3. En todo caso, **el Decreto** tarifario, distinguirá el porcentaje del pago correspondiente a los servicios ambientales.

Artículo 143.

1. Al precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida **o de agua potable** se le sumarán tres porcentajes: uno para el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales. **En el decreto respectivo, el Congreso distinguirá entre las tarifas por metro cúbico de agua servida no potable y el metro cúbico de agua potable, según los niveles**

de consumo y el tipo de usuario; tomara en cuenta los apoyos, bonificaciones y subsidios que correspondan; y precisara los porcentajes de cobro, así como el destino específico del monto que cada organismo operador recaude para servicios ambientales. De no existir servicios ambientales en un determinado municipio, no se cobrará el concepto.

2. Para llevar a cabo el incremento de tarifas, una vez aprobado el dictamen por el Consejo de Administración del Organismo Operador, **o en su caso por la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, se remitirá la propuesta al Congreso del Estado** para su validación, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. El Congreso del Estado, al aprobar las tarifas correspondientes, respetará, protegerá y garantizará el derecho humano al agua potable y saneamiento, considerando el agua para consumo personal y doméstico, como un bien público fundamental, necesario para la supervivencia humana, y no como una mercancía más.

Artículo 146.

1.-.....

2.- Se establece un subsidio del 100% de la cuota señalada en el párrafo anterior, de parte del prestador de los servicios, por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, en pobreza extrema, jubilados, pensionados, discapacitados y de la tercera edad que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales.

3.- Se presume que el usuario cumple las disposiciones para tener derecho a las bonificaciones y subsidio señalado en los párrafos 1 y 2 de este artículo, cuando el organismo operador no haya instalado en el predio respectivo el aparato medidor para comprobar el consumo mensual de agua, o cuando el agua no sea potable.

4.- Los usuarios de la red de agua tendrán derecho a que el organismo les proporcione gratuitamente agua apta para consumo humano en auto tanques o botellones, cuando el agua suministrada en la red no sea potable, en tanto establece o restablece el servicio con esa calidad.

Artículo 147.

1.- Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos, **salvo cuando se suministre agua potable en auto tanques o con hidrantes, por no existir red de agua para consumo humano, o cuando el servicio de agua con esa calidad se hubiere suspendido por causa no imputable al usuario.**

2.-.....

3.-.....

Artículo 150.

1.....

2. **Los organismos operadores** a que se refiere el párrafo anterior, autorizarán el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

Artículo 151.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno y **sin causa justificada de dos o más mensualidades** de los servicios públicos contratados faculta al prestador de los servicios para **limitar hasta el 50% del diámetro de la toma domiciliaria** los servicios públicos hasta que se regularice su pago, **siempre que se atienda a lo previsto en el artículo 195, y salvo el caso de convenio de pago diferido o en parcialidades, que faculta al usuario a seguir recibiendo el servicio sin limitación alguna, y en los demás que establece esta ley.**

2.- **Excepcionalmente**, quedan facultados los prestadores de los servicios públicos a suspender los mismos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado, sin demérito de ponerlo en conocimiento de las autoridades sanitarias, **o en los supuestos del artículo 122.**

3.-..... Se deroga

4.- En todo caso, el Municipio, los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales o la Comisión, tendrán la facultad de **limitar** el

servicio en los supuestos procedentes de los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 189.

Los prestadores de los servicios públicos están facultados para realizar las acciones tendentes a impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan las normas aplicables conforme lo dispuesto en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 191.

Para efectos de esta ley cometen infracción:

I. a la XVIII.-...

XIX.-Los que construyan u operen sistemas para la prestación de servicios públicos sin **autorización o atribución legal**; y

XX.- El servidor público o cualquier persona que autorice usar o utilice agua potable o corriente en el fracking o en cualquier práctica o proceso que contamine el agua, los acuíferos, el aire o el suelo.

Artículo 192.

1.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, por los organismos operadores y en su caso por la Comisión:

I. a la IV.-...

V.- Con multa por el equivalente de quinientos a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa cualquiera de las conductas previstas en la fracción XX del artículo anterior.

2. a 4.-...

5.- Los infractores que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en la fracción XX del artículo anterior deberán pagar, por concepto de daño o

deterioro ambiental, al titular o propietario de los bienes contaminados, la cantidad que represente, al menos, el equivalente al costo del daño o deterioro ambiental causado, cuya estimación se hará pericialmente considerando el costo del agua indebidamente empleada en la técnica del *fracking* o en prácticas o procesos contaminantes, así como el correspondiente a su potabilización mediante sistemas adecuados y a la completa restauración de los elementos afectados.

Artículo 195.

Los usuarios de los servicios públicos podrán ser sancionados por el organismo operador con la limitación de hasta el 50% del diámetro de la toma del servicio de agua potable, si, previo apercibimiento y derecho de audiencia, omiten sin causa justificada pagar los servicios de dos o más mensualidades consecutivas.

En ningún caso se podrá sancionar con la suspensión total del servicio de agua potable, ni con la cancelación, suspensión o limitación de la descarga sanitaria.

Tampoco podrán limitarse ni suspenderse los servicios de agua potable y drenaje cuando se trate de usuarios domésticos en hogares donde vivan menores, discapacitados, adultos mayores, enfermos, o personas en extrema pobreza, o en los edificios públicos, tales como: oficinas, planteles educativos, hospitales, reclusorios, estaciones migratorias, asilos y locales de asociaciones civiles o centros asistenciales cuyo objeto sea el auxilio de los necesitados.

Artículo 195 Bis.- Se introducirán redes de agua potable y drenaje sanitario a bajo costo o gratuitamente en los asentamientos humanos cuyos habitantes padezcan extrema pobreza o vivan en situación de vulnerabilidad, sin que deba denegarse a ningún hogar el derecho al agua potable por razón de la clasificación de su vivienda, de la tierra en que ésta se encuentre o por razones económicas. En tanto se dota a esos usuarios del servicio de agua potable, los prestadores de los servicios deberán proporcionar, sin costo, agua potable en auto tanques e instalar hidrantes para el suministro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código

Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.-.....

.....

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, **ni los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales o las obras de infraestructura relacionadas con los mismos.**

.....

.....

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Diputada Presidenta.-

Le ruego incluir el contenido de mi iniciativa en el Acta que con motivo de la presente sesión se levante, y darle el trámite que corresponda.

A t e n t a m e n t e:

UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


Diputado **ARCENIO ORTEGA LOZANO.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 de abril de 2014.